

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de marzo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado "*Servicio de mantenimiento integral de ascensores, góndolas y puertas automáticas peatonales y de vehículos, en edificios municipales de Boadilla del Monte*", licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente EC/62/23, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 16 de julio de 2024 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende 383.688,77 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos, la recurrente.

**Segundo.** - El 3 de septiembre de 2024, la Mesa de Contratación celebra el acto de apertura y calificación de la documentación contenida en el sobre electrónico A de las ofertas, resultando admitidos los tres licitadores.

En sesión posterior, de 10 de septiembre de 2024, se procede a la apertura del sobre electrónico B de las ofertas, comprensivo de la documentación evaluable mediante criterios de juicio de valor, remitiéndose dicha documentación a informe técnico.

En nueva sesión celebrada el 4 de noviembre de 2024, se da cuenta del informe sobre valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, de fecha 24 de octubre de 2024, resultando la valoración siguiente:

<b>LICITADOR</b>	<b>PMP (Máx 20 pts)</b>	<b>Metodología del servicio (Máx 10 pts)</b>	<b>TOTAL (Máx 30 pts)</b>
BAYFER, S.L.U.	16	9	<b>25</b>
CONSERVACIÓN DE APARATOS ELEVADORES EXPRESS, S.L.	7,50	4,50	<b>12</b>
TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.	13,50	9	<b>22,50</b>

En el referido Informe Técnico, de fecha 24 de octubre de 2024, se indica, en lo concerniente a la valoración del Programa de Mantenimiento Preventivo Programado (PMP) contenido en la oferta de la recurrente, lo siguiente:

*“Nº 3: TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.*

*A. PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO PROGRAMADO (PMP).*

*Presenta un PMP detallando las actividades y frecuencias de las actividades de ascensores eléctricos e hidráulicos que no cumple los requisitos establecidos en cuando a la documentación técnica a aportar del apartado 22 del Anexo I del Pliego de Cláusulas de Condiciones Económico- Administrativas en cuanto al tamaño de letra, por lo que no ha sido objeto de valoración.*

*Presenta un PMP para cada uno de los siguientes aparatos:*

*- Puertas automáticas peatonales: Detalla las tareas a realizar, todas ellas con frecuencia mensual*

*- Puertas automáticas de garaje: Detalla las tareas a realizar, todas ellas con frecuencia mensual*

*- Góndolas: Detalla las tareas a realizar, todas ellas con frecuencia trimestral*

*Todo el personal de mantenimiento que presta los trabajos en las instalaciones cuenta con formación interna para acometer los mismos en condiciones de seguridad, contando la empresa con un sistema de certificación de seguridad y salud en el trabajo (ISO 45001)*

*En los informes mensuales se detallarán los índices de averías del mes en curso y los tres meses anteriores para detectar averías intermitentes de difícil localización.*

*En aquellos aparatos con más de tres incidencias en los tres últimos meses se realizará un seguimiento especial duplicando la frecuencia de revisiones preventivas, realizando un informe detallado por un Ingeniero técnico semanalmente y con apoyo de los técnicos de control y regulación de la empresa para su corrección.*

*En 8 ascensores, en los cuales sea compatible, propone la instalación del sistema MAX que permitirá recibir información del funcionamiento del elevador de forma instantánea, sin necesidad que aviso previo mejorando en rapidez y calidad del servicio.”*

A la vista de las citadas puntuaciones totales obtenidas por los tres licitadores, la Mesa acuerda inadmitir la oferta presentada por CONSERVACIÓN DE APARATOS ELEVADORES EXPRESS, S.L, dado que no alcanza una puntuación de al menos 15,00 puntos, en los términos exigidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares. Se procede, asimismo, a la apertura del sobre C de los licitadores que quedan en el procedimiento, BAYFER, S.L.U. y TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L., y al otorgamiento de puntuaciones conforme a los criterios cuya cuantificación se valora

de forma automática, obteniendo BAYFER una puntuación total de 98,87 puntos, y TK ELEVADORES una puntuación total de 97 puntos.

La Junta de Gobierno Local, en sesión de 10 de enero de 2025, aprueba la clasificación de ofertas y el requerimiento a BAYFER de la documentación del artículo 150.2 LCSP.

Por Decreto de 27 de enero de 2025 se adjudica el contrato a BAYFER, S.L.U.

**Tercero.** - El 19 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación previamente interpuesto por la representación de TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L. en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el día 17 de febrero de 2025, contra el Decreto de adjudicación del contrato, al entender que no resulta conforme a Derecho el otorgamiento de puntuación a su oferta en la valoración de los criterios de juicio de valor.

El 26 de febrero de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando su desestimación.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se ha presentado escrito de alegaciones por parte de BAYFER, S.L.U.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador, clasificado en segundo lugar, que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación en su favor, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso, pues solicita el adjudicatario del contrato la inadmisión del recurso, alegando su presentación extemporánea.

Considera BAYFER que el plazo de interposición de recurso especial contra el acto de adjudicación finalizaba el día 18 de febrero de 2025, por lo que habiendo sido interpuesto el recurso el día 19, debe ser calificado como extemporáneo.

Es preciso aclarar que parte de un error la adjudicataria pues, pese a que el recurso tuvo entrada en este Tribunal el día 19 de febrero de 2025, el mismo fue interpuesto, el día 17 de febrero de 2025 en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid. Dado que el Decreto de adjudicación impugnado, dictado el día 27 de enero de 2025, fue objeto de notificación y publicación en la Plataforma el día 28 de enero de 2025, el recurso fue interpuesto en tiempo y

forma, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP, procediendo su admisión.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** - El fondo del asunto se circunscribe a la disconformidad de la recurrente con la valoración de su documentación evaluable mediante criterios de juicio de valor, en concreto, en el apartado del PMP, en atención a la extensión de la memoria técnica presentada.

A efectos de resolver la controversia entre las partes, procede transcribir lo preceptuado en el PCAP en relación al criterio de juicio de valor impugnado y a la documentación a presentar en el Sobre B a efectos de valoración del mismo.

El ANEXO I al PCAP, que recoge las “*Características del contrato*”, estipula lo siguiente:

*“Apartado 22 - CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.*

*CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR: (Hasta 30 puntos)*

*A. PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO PROGRAMADO (PMP) (Hasta un máximo de 20 puntos)*

*Se presentará un Plan de Mantenimiento Preventivo Programado de los aparatos y puertas incluidos en el Anexo I del Pliego de Condiciones Técnicas que se comprometen a realizar durante el contrato.*

*Se detallarán las actividades y frecuencias de las actividades generales y particulares para todos los edificios.*

*Se valorará el grado de detalle, claridad en la explicación, conocimiento, desarrollo y adecuación de los estudios presentados y la adecuación de las medidas propuestas, su justificación y coherencia, así como la disposición de personal adicional al adscrito directamente al contrato para la ejecución del PMP.*

*Sólo se valorarán aquellos aspectos que superen lo establecido en la normativa vigente de aplicación.”*

Por su parte, el apartado 25 denominado “*documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación vinculados a un juicio de valor*”, para el criterio cuya valoración se impugna, dispone:

**“A. PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO PROGRAMADO (PMP)**

*La extensión de la documentación a incluir en este apartado será un máximo de 5 hojas DIN A4 a una cara y tendrá que ir debidamente paginada. Para el cómputo de las hojas se excluirán las portadas, contraportadas y separadores, siempre que no contengan ninguna otra información.*

*Únicamente se admitirá el índice general al principio de la documentación aportada que no se computará en el total de las hojas mencionadas en ninguno de los apartados.*

*Se admitirá una documentación complementaria máxima de 5 hojas DIN A4 a una cara, en la que se podrá incluir únicamente certificados acreditativos de lo incluido en este apartado o cartas de compromiso de suministradores o empresas colaboradoras. El tamaño mínimo de letra admitido en TODA LA DOCUMENTACION presentada por el licitador no será inferior al del tipo ARIAL tamaño 10 o similar.”*

**1. Alegaciones de la recurrente.**

Considera la recurrente que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, limitaba el número de páginas y el tamaño de letra de la documentación a incluir para la valoración, tanto del Plan de Mantenimiento Preventivo Programado, como de la Metodología del Servicio, siendo el tamaño mínimo de letra admitido no inferior al del tipo ARIAL tamaño 10 o similar, y la extensión máxima, de 5 hojas DIN A4, si bien, se admitía la presentación de documentación complementaria máxima de 5 hojas DIN A4 a una cara.

En atención a lo anterior, entiende que la limitación del número de páginas en cada apartado era de un máximo de 10, incluyendo la documentación complementaria.

Alega que como consecuencia de la falta de valoración del PMP recogida en el informe técnico, obtuvo 13,5 puntos sobre un total de 20, pues se ha privado a su oferta de recibir 6,5 puntos por la falta de valoración de las operaciones mensuales y de frecuencia variable que se realizan en los ascensores eléctricos e hidráulicos, cuando

en el apartado referido a la Metodología del Servicio, al valorarse el contenido completo, ha obtenido 9 puntos sobre los 10 posibles.

A su juicio, la memoria técnica presentada cumple la extensión en número de páginas, por cuanto, en orden a lo dispuesto en los pliegos, hay partes como la portada y el índice que no aportan información, y cinco hojas a una cara para el PMP. Y pone de manifiesto que se define en los pliegos el número de páginas y el tamaño de letra, pero en ningún momento se define el interlineado y los márgenes que se deben respetar, de donde resulta que lo que se está limitando no es la cantidad de información que está permitido aportar, ya que con las mismas páginas y letra, si se opta por un interlineado y márgenes mínimos nos daría una cantidad de información y, si elegimos un interlineado doble y márgenes amplios resultaría una cantidad de información que difiere en gran medida del primer supuesto en el que podría duplicarse la información manteniéndose el tamaño de la letra utilizada y el número de páginas.

Defiende que los cuadros de actividades y frecuencias de ascensores eléctricos e hidráulicos aportados en su PMP y que no han sido objeto de valoración, son copia literal del manual de mantenimiento de TKE, más expresivo, visual y entendible que si se plasma el texto sin esa forma, sin que haya existido voluntad del licitador de cambiar el tamaño de la letra. Y señala que en esa documentación hay amplios espacios en blanco en las columnas de Situación y Revisión, líneas de filas y columnas de un cuadro que ocupan espacio y márgenes inferiores a los del texto del documento, por lo que, en ningún momento se han utilizado los cuadros aportados para incluir más información, sino para que la información aportada resulte más gráfica y clara a la hora de puntuar. En apoyo de lo anterior, adjunta como documento nº 4, la versión de la oferta sin tablas.

Opina, a mayor abundamiento que los cuadros podrían considerarse como anexos complementarios.

Por otro lado, argumenta que las prescripciones de los pliegos en cuanto a tamaño de letra y número de hojas, tienen que ver con la simplificación de la valoración de los informes técnicos o con la legibilidad de la información, no con la cantidad de información a aportar, o con el principio de igualdad de oportunidades entre licitadores.

Por ello, concluye que no estamos ante un problema de extensión de la memoria técnica que pudiera llegar a interpretarse como una ventaja competitiva que pueda afectar a la igualdad entre licitadores, sino ante una formalidad que parece responder a una cuestión de comodidad en la legibilidad de la documentación.

Y finaliza su argumentación señalando que la falta de valoración de parte de la documentación no es una consecuencia que queda establecida en los pliegos, siendo una decisión del valorador que carece de soporte legal y resulta arbitraria.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Los argumentos recogidos en el informe de contestación al recurso del órgano de contratación se fundamentan en la vinculación de los licitadores a los pliegos en la presentación de sus ofertas, siendo la exigencia de tamaño mínimo de letra de obligado cumplimiento, pues aparece recogida en el PCAP; en que dicha exigencia responde, principalmente, a razones de igualdad de trato entre los participantes del procedimiento; y en el hecho de que la verificación del cumplimiento de la obligación por parte de los técnicos y de la Mesa, responde a un criterio objetivo y medible, no siendo discrecional ni interpretable.

Manifiesta el órgano de contratación que las exigencias recogidas en los pliegos pretenden una evaluación más objetiva, induciendo a los licitadores a centrar sus propuestas en lo esencial, descartando aspectos accesorios o superfluos y evitando ventajas indebidas entre los licitadores. La libertad de elección por los licitadores del interlineado y los márgenes de la documentación técnica a presentar, en contra de lo manifestado por la recurrente, mantiene el objetivo que pretende conseguirse, ya que

el reducido número máximo de páginas admitidas (5 hojas DIN A4 en cada apartado) y el tamaño mínimo de letra exigido (tamaño 10), hacen que resulte aceptable la diferencia de información que pueden aportar los licitadores al emplear un interlineado y márgenes diferentes.

En relación con el documento aportado por la recurrente, en el que se presenta la documentación aportada inicialmente, en un formato distinto, a efectos de demostrar que, en ese caso, cumpliría los requisitos exigidos, señala el informe que la función de los técnicos es valorar la documentación presentada conforme a lo establecido en los pliegos y no realizar simulaciones de cómo habrían resultado las proposiciones de todas las empresas si se hubieran ajustado a los formatos establecidos.

Por otro lado, señala que la recurrente es el único licitador que no ha cumplido dicho formato, por lo que procede no valorar su oferta en la parte de la memoria técnica que no cumple los requisitos en cuanto al tamaño de letra.

Tampoco puede atenderse a la calificación de esa documentación como complementaria, pues tal como se refleja en los pliegos, únicamente corresponde a certificados acreditativos de lo incluido en la documentación técnica o cartas de compromiso de suministradores o empresas colaboradoras.

Por ello entiende su actuación conforme a Derecho.

### **3. Alegaciones de los interesados.**

En su escrito de alegaciones, BAYFER apoya la decisión del órgano de contratación, apelando a la configuración de los pliegos como ley del contrato, entendiendo que se ha producido un incumplimiento claro de lo estipulado en ellos por parte de la oferta de la recurrente.

Apoya igualmente su argumento en la Resolución del TACRC nº 868/2022, de 13 de julio, en la que, en un supuesto similar, se entendió que las exigencias de formato también constituyen ley del contrato, por lo que en el caso de que el PCAP no contemple una consecuencia concreta ante la falta de cumplimiento de dichas exigencias, procede la no asignación de puntuación en el referido apartado.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la decisión de no valorar parte de la documentación aportada por la recurrente en el criterio PMP, por no respetar las exigencias del tamaño de letra requerida, resulta ajustada a Derecho, no siendo cuestión controvertida entre las partes el incumplimiento del formato exigido, sino la consecuencia otorgada por el órgano de contratación a dicho incumplimiento.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26 de noviembre de 2012, partió de un criterio antiformalista en esta materia, señalando que *“en cualquier caso, la simple superación del límite de folios de las ofertas presentadas carece de entidad suficiente como para determinar la anulación de las adjudicaciones, debiendo convenirse con la sentencia recurrida en el carácter de una mera irregularidad no invalidante de la resolución adjudicadora de las concesiones.”*

Nuestro Tribunal, en Resolución 353/24, analizando un caso en que uno de los licitadores recurre su exclusión acordada por exceder el número de folios de la memoria técnica sujeta a juicio de valor, se señala que *“se trata de determinar si se aplica un criterio estrictamente formalista, con aplicación literal de los pliegos o si por el contrario se entra a analizar las circunstancias concretas del caso que nos ocupara a efectos de determinar las consecuencias del incumplimiento.”* En la misma resolución, se recoge que *“es preciso analizar caso por caso para determinar las consecuencias de incumplimientos formales como el del caso que nos ocupa.”*

Como en el caso analizado en aquella resolución, en el supuesto que nos ocupa, se produce una colisión entre principios fundamentales de la contratación pública, como son, por un lado, el principio de igualdad de trato entre licitadores y de otro, selección de la mejor oferta y concurrencia, debiendo valorarse en especial en este supuesto, la aplicación del principio de proporcionalidad.

Como ya hemos recogido al inicio de nuestras consideraciones, los pliegos son claros a la hora de determinar que la extensión máxima de la propuesta no podrá exceder las 5 páginas, a una cara, con un tamaño mínimo de letra en toda la documentación presentada por el licitador no inferior al del tipo ARIAL tamaño 10 o similar.

Procede en este punto traer a colación la doctrina recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal, que determina que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan por igual al órgano de contratación y a los licitadores.

Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP establece: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*

Por este motivo, aceptar la proposición de la recurrente, que no cumple el formato exigido, podría permitir la aportación de mayor información, otorgando a este licitador una ventaja contraria al principio de igualdad de trato, frente a aquellos licitadores que han presentado sus ofertas respetando las reglas preestablecidas en los pliegos.

La Memoria de la recurrente, en la parte referida al criterio del PMP, se extiende desde la página número 3 a la página número 7, no excediendo de la extensión máxima de 5 páginas prevista por el pliego, si bien, el contenido de las operaciones de chequeo y comprobación a realizar en los ascensores, así como la periodicidad de las mismas, que abarca las páginas 3 a 5, no respeta el tamaño mínimo de letra exigido en pliego.

Constatado el incumplimiento del formato previsto, debe precisarse que, extendiéndose la parte de la memoria correspondiente a este criterio a 5 páginas, extensión máxima prevista, el respeto del tamaño mínimo de letra habría determinado la superación del número de páginas permitidas, por lo que el incumplimiento también resultaría claro.

Sentado lo anterior, desea aclarar este Tribunal que el PCAP no contempla la consecuencia que se deriva del incumplimiento de dichos requisitos, pues no señala que, en esos casos, la proposición será objeto de exclusión, ni podrá no ser objeto de valoración en su conjunto o en la parte que no cumpla el formato. Debe, por tanto, este Tribunal realizar un juicio de proporcionalidad respecto a la entidad del incumplimiento y la medida adoptada por el órgano de contratación.

Para ello, debe tomarse en consideración que la documentación comprendida en la Memoria presentada por el licitador, va a ser objeto de valoración con un máximo de 20 puntos en este apartado, sobre un total de 100, y que este criterio valora el grado de detalle, claridad en la explicación, conocimiento, desarrollo y adecuación de los estudios presentados y la adecuación de las medidas propuestas, su justificación y coherencia, así como la disposición de personal adicional al adscrito directamente al contrato para la ejecución del PMP.

En atención a lo anterior, no nos encontramos ante un mero defecto formal que permitiría aplicar el antiformalismo, sino ante un defecto de presentación que puede quebrar el principio de igualdad en la presentación de ofertas, pues el incumplimiento del tamaño de letra permite introducir mayor contenido evaluable.

Y, no estando prevista en el pliego la consecuencia de la exclusión de la oferta por este motivo, el órgano de contratación, de entre las otras dos opciones posibles, que consisten en valorar el criterio al que se refiere el documento con 0 puntos, o no tener en cuenta en la valoración de este apartado la parte del documento que no cumple lo

estipulado en pliego, se ha decantado en su elección por la opción que ocasiona un menor perjuicio al licitador.

En razón a lo anterior, considera este Tribunal que la decisión adoptada en el seno del procedimiento es proporcional al incumplimiento padecido.

A mayor abundamiento, la valoración de la totalidad de la documentación aportada por la recurrente en este criterio, no supondría, “per se”, el otorgamiento de la máxima puntuación a la oferta de la recurrente, como pretende hacer valer, sino que sería la correspondiente al resultado de la valoración que pudiera efectuar en su caso, el órgano de contratación.

En consecuencia con lo anterior, apreciado incumplimiento de los pliegos y, resultando proporcionada la decisión del órgano de contratación, considera este Tribunal ajustada a Derecho el otorgamiento de la puntuación impugnada en este apartado, procediendo la desestimación del recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado "*Servicio de mantenimiento integral de ascensores, góndolas y puertas automáticas peatonales y de vehículos, en edificios municipales de Boadilla del Monte*", licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente EC/62/23.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL